TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

EXPEDIENTE:
716/24-18-01-2

PARTE ACTORA:
****** ***** ** ****

AUTORIDAD DEMANDADA:
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE RECAUDACIÓN DE TAMAULIPAS "1" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
JOAN SEBASTIAN MATA BALBOA

SENTENCIA DEFINITIVA EN LA VÍA ORDINARIA

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **cinco de marzo de dos mil veintiséis.** Estando debidamente integrada esta Sala Regional en Tamaulipas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados que la componen: **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ MACÍAS,** adscrito a la Primera Ponencia, conforme al Acuerdo **G/JGA/55/2025,** de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, emitido en sesión de once de diciembre de dos mil veinticinco; **OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ,** adscrita a la Segunda Ponencia, conforme al referido Acuerdo **G/JGA/55/2025**, en su calidad de Instructora del presente juicio y Presidenta de la Sala; y **SAMUEL MITHZAEL CHÁVEZ MARROQUÍN,** adscrito a la Tercera Ponencia, conforme al Acuerdo General **G/JGA/27/2024** de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, emitido en sesión de dos de agosto de dos mil veinticuatro; ante el Secretario de Acuerdos licenciado **Joan Sebastian Mata Balboa**, quien da fe; se procede a emitir sentencia definitiva en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, ingresado directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala el treinta siguiente, el C. ****** ***** ** ****, por su propio derecho, demandó la nulidad de: **1.-** el oficio 400-59-00-02-00-2024-1768 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tamaulipas “1”, a través de la cual se dio a conocer el avalúo de un bien inmueble embargado, **2.-** el oficio 400-59-00-02-00-2024-2007 de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tamaulipas “1”, a través de la cual se comunica el periodo de remate y **3.-** los mandamientos de ejecución de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, a través de los cuales se pretendieron hacer efectivos los créditos fiscales 150511A2028681, 1534453105109D, 1534453105109E, 1534453105109F y 1834453105109L, que manifiesta desconocer.

2°. Mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro -previo requerimiento y cumplimiento del mismo-, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, teniendo por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas por la actora, emplazándose a la autoridad demandada para que formulara su contestación a la demanda dentro del término de ley establecido.

3°. Por oficio ingresado directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala, el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Tamaulipas “1”, actuando en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, dio contestación a la demanda, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, lo cual fue debidamente acordado en auto de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, teniéndose por contestada la misma y en ese mismo proveído, se otorgó a la parte actora el término de ley para que ampliara su demanda.

4º.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el dieciséis de enero de dos mil veinticinco, la parte actora formuló ampliación a la demanda, lo cual fue debidamente acordado en auto del diecisiete de enero de dos mil

veinticinco, otorgándose a la autoridad demandada el término de ley para que produjera la contestación respectiva.

5°. Por oficio ingresado directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala, el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Tamaulipas “1”, actuando en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, dio contestación a la ampliación de la demanda, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, lo cual fue debidamente acordado en auto de veinte de febrero de dos mil veinticinco, teniéndose por contestada la misma y en ese mismo proveído, se otorgó a las partes el término de ley para formular alegatos; derecho procesal ejercido por la parte demandada a través del oficio recibido en la Oficialía de Partes el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco y acordado de conformidad en auto de primero de abril de dos mil veinticinco.

6º.- Una vez transcurrido el plazo concedido para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del mismo, sin necesidad de declaración expresa, quedando el expediente en estado de dictar la correspondiente sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Sala Regional es competente para resolver el Juicio Contenciosos Administrativo en términos de los artículos 3, 29, 30, 31 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en vigor, 48, fracción XVIII y 49, fracción XVIII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 129, 200 y 202, del Código

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición de algunas por la parte actora y el reconocimiento de su existencia y la exhibición de todas realizada por la autoridad demandada al dar contestación a la demanda.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede por cuestión de método al estudio y resolución de la **única** causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio hecha valer por la autoridad demandada al producir su contestación a la demanda, en la que manifestó en esencia, que debe sobreseerse en el juicio por improcedente, en relación con los actos de cobro impugnados, toda vez que no son de carácter definitivo, susceptibles de impugnarse vía juicio contencioso administrativo, porque aún no se llega a la convocatoria de remate, por ende, no afectan los intereses de la parte actora.

La causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demanda es infundada, en virtud de las consideraciones que se precisan a continuación:

Para arribar a la determinación anterior, resulta oportuno traer a la vista lo dispuesto por los artículos 8, fracción XVII y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra señalan lo siguiente:

> «**Artículo 8o**.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
> …
> **XVII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.»
>
> «**Artículo 9o**.- Procede el sobreseimiento:
> …
> II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.»
> …
>
> (Énfasis añadido)

De los artículos transcritos se obtiene que procede el sobreseimiento del juicio de nulidad cuando durante éste aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia, siendo una de éstas en los demás casos en que la

improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

Por su parte, los artículos 117, fracción II, inciso b), 120 y 127 del Código Fiscal de la Federación, establecen lo siguiente:

> «**Artículo 117.-** El recurso de revocación procederá contra:
>
> **II.** Los actos de autoridades fiscales federales que:
>
> **b)** Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.»
>
> «**Artículo 120.-** La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.»
>
> «**Artículo 127.-** Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.»
>
> (Énfasis añadido).

Del análisis correlativo de los artículos 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el juicio contencioso administrativo es procedente en contra de los actos de autoridades fiscales federales que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.

Por su parte, el artículo 127, del Código Fiscal de la Federación, señala por regla general, que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones

cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria.

En el caso en concreto, la autoridad sustenta las causales en estudio en la inexistencia de la convocatoria de remate; sin embargo, a foja 32 de los autos se advierte el oficio 400-59-00-02-00-2024-2007 de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, por el que la autoridad comunicó a la parte actora que el periodo de remate del bien que le fue embargado el quince de mayo de dos mil diecinueve, cuyo valor del evaluó se le dio a conocer mediante oficio 400-59-00-02-00-2024-1768 de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, fue de las doce horas del veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro a las doce horas del día tres de junio de dos mil veinticuatro y en las constancias del expediente administrativo obra la convocatoria de remate aludida de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro signada por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Tamaulipas “1”, lo que revela la existencia de la convocatoria de remate y lo infundado de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la parte demandada.

Aunado a que, en el caso la parte actora impugnó -desde la demanda- los mandamientos de ejecución, requerimientos de pago y embargos controvertidos, como consecuencia de créditos fiscales que se desconocen y que también impugnó en este juicio, lo que robustece la procedencia del juicio en contra de los actos de cobro mencionados.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis III.1o.A.155 A, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, perteneciente a la Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1953, de rubro y texto siguientes:

> «…**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE RESPECTO DE ACTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN SIN ESPERAR HASTA LA CONVOCATORIA DE REMATE, SI SE CONTROVIERTEN COMO CONSECUENCIA DE UN CRÉDITO FISCAL QUE SE DESCONOCE Y TAMBIÉN SE IMPUGNA**. Del artículo 127, primer párrafo, en relación con los preceptos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación, así como 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia

> Fiscal y Administrativa se advierte que, por regla general, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no son combatibles de manera autónoma; sin embargo, sí procede el juicio contencioso administrativo federal sin esperar hasta la indicada convocatoria, respecto de actos en el mencionado procedimiento como pueden ser, la orden de ejecución así como requerimiento de pago y embargo, si se controvierten como consecuencia de un crédito fiscal que se desconoce y también se impugna, pues precisamente por no combatirse aquéllos por vicios propios, es inaplicable la señalada regla.
> …»

CUARTO.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede por cuestión de método al estudio y resolución de la **única** causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio hecha valer por la autoridad demandada al producir su contestación a la ampliación de la demanda, en la que manifestó en esencia, que debe sobreseerse el juicio por improcedente, en relación con los créditos fiscales 150511A2028681, 1534453105109D, 1534453105109E, 1534453105109F y 1834453105109L, toda vez que se impugnaron de manera extemporánea.

Lo anterior, en conjunto con los agravios de la ampliación de la demanda en contra de las constancias de notificación.

Esta Sala resuelve que la causal de improcedencia y sobreseimiento resulta fundada para decretar el sobreseimiento en el juicio, por las razones legales siguientes:

Al respecto, al producir su contestación, el Instituto demandado acompañó al juicio copia certificada de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales 150511A2028681, 1534453105109D, 1534453105109E, 1534453105109F y 1834453105109L y de sus constancias de notificación.

Por su parte, al producir la ampliación a la demanda, la demandante hizo valer diversos agravios (fojas 97 a 99 de los autos), en contra de la notificación de las resoluciones acompañadas al juicio por la autoridad, a saber:

> -Que la notificación de las resoluciones impugnadas no cumple con los elementos necesarios contemplados en los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, dado que no se justifica el porque le dieron a conocer los actos de mérito por estrados, pues jamás se llevo a cabo mas de un asunto no diligenciado para justificar el tenerle como desaparecido.
>
> -Señala que el domicilio de su casa que se pretende rematar siempre ha sido su domicilio y que una cosa es que de momento no se encontrara por cuestiones de trabajo, pero la obligación de la autoridad era seguir las reglas del procedimiento de notificación y no a la primera tenerle como desaparecido.
>
> -Insiste en que la autoridad debió dejarle citatorio de espera, pero no lo hizo y que no hay elementos para determinar que no hay manera de notificarle y que por ello procedía notificarle por estrados, considerando la notificación por estrados una fragante violación a los derechos de certidumbre jurídica, de audiencia y seguridad publica al no darle la oportunidad de defenderse de actos de autoridad que causan cargas fuera del marco de legalidad.

La parte demandada -al contestar la ampliación de la demanda- sostuvo la legalidad de las diligencias de notificación impugnadas.

Como se adelantó es fundada la causal en estudio para decretar el sobreseimiento en el juicio por lo que hace a la impugnación de los créditos fiscales en comento, por resultar infundados los conceptos de impugnación planteados en la ampliación de la demanda en contra de la notificación de los mismos, en función de lo siguiente:

Cabe recordar que la autoridad a efecto de cumplir con la carga procesal contemplada en la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ofreció y acompañó -al contestar la demanda- copia certificada de la resolución impugnada y sus constancias de notificación por estrados, visibles en el expediente administrativo del juicio que nos ocupa.

Bajo ese contexto, el agravio de la parte actora en el que niega la existencia de las resoluciones determinante de los créditos fiscales impugnados y sus constancias de notificación es **infundado,** toda vez que la autoridad demandada acompañó las constancias correspondientes.

Ahora bien, en relación con la notificación por estrados, el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece:

> **«ARTICULO 134**. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:
> …
>
> **III.** Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga, a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes Fiscales y este Código.
>
> ...»

De conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación transcrito se advierte que las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse **no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes,** se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación, esto es, que desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso.

Ahora bien, -en el caso en concreto- en el acuerdo de notificación por estrados de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, visible en el expediente administrativo, la autoridad motivó y ordenó la referida notificacion, de la manera siguiente:

«…CONSIDERANDO QUE A LA FECHA NO HA SIDO POSIBLE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN DE MANERA PERSONAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE LA FEDERACIÓN DE LA MULTA (…) TODA VEZ QUE EL CONTRIBUYENTE…SE HA UBICADO EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTICULO 134, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBIDO A QUE NO SE LOCALIZÓ AL CONTRIBUYENTE EN EL DOMICILIO FISCAL CITADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO; EN EL DOMICILIO LA PERSONA QUE ATENDIÓ LA DILIGENCIA DIJO LLAMARSE ROSALBA CARREON QUIEN NO SE IDENTIFICÓ, MANIFESTÓ QUE EL CONTRIBUYENTE TIENE MAS DE UN MES QUE SE FUE A LA CIUDAD DE MONTERREY, NO SABE DONDE LOCALIZARLO, SITUACIÓN QUE SE HACE CONSTAR EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS LEVANTADA POR EL VERIFICADOR…DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2011…

...»

De la aludida transcripción se desprende, que la autoridad señaló que procedió a efectuar la notificación de la resolucion determinante de los créditos fiscales impugnados mediante estrados, toda vez que se actualizó la hipótesis contemplada en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, debido a que el demandante no fue localizable en su domicilio fiscal; situación que se advirtió del acta circunstanciada de hechos de fecha veintidós de febrero de dos mil once, misma que se exhibe en el juicio y corroboran los hechos asentados en el acuerdo de mérito.

Una vez analizadas las constancias y consideraciones vertidas por la autoridad para ordenar la notificación por estrados, como ya se adelantó, se considera que los argumentos esgrimidos por la enjuiciante devienen infundados, inoperantes e insuficientes para declarar la ilegalidad de la notificación de las resoluciones impugnadas, pues con ellos, no desvirtúa las consideraciones ni los hechos que tomó en cuenta la autoridad para llevar a cabo de ese modo la notificación, los cuales a consideración de esta Sala son suficientes para estimar acreditado el supuesto de notificación por estrados, debido a que el contribuyente hoy actor del juicio no fue localizable en su domicilio fiscal.

En efecto, señala la parte actora que la notificación no cumple con los elementos necesarios contemplados en los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, dado que no se justifica el porque le dieron a conocer los actos de mérito por estrados, pues jamás se llevo a cabo mas de un asunto no

diligenciado para justificar el tenerle como desaparecido; argumento que resulta **infundado** en una parte, porque -contrario a lo expuesto por la parte actora- la autoridad acompañó al juicio las actas circuntanciadas de hechos que justifican la notificación por estrados a que se refiere el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, debido a que el contribuyente no fue localizable en su domicilio para llevar a cabo la notificación de manera personal.

Siendo **inoperante** el argumento dirigido a controvertir la legalidad de la notificación por estrados, sobre la base de que no se justifica el supuesto de que se encontraba desaparecido; toda vez la parte actora parte de una premisa equivocada, porque el motivo por el que la autoridad demandada ordenó la notificación por estrados consistió en que el contribuyente no fue localizable en su domicilio fiscal, mas no que este hubiere desaparecido; de ahí la determinación de esta Juzgadora en el sentido adoptado.

Por otra parte, señala la parte actora que la autoridad debió de seguir las reglas del procedimiento de notificación y dejarle citatorio previo y que el hecho de que no haya acontecido así, le violenta sus derechos de certidumbre jurídica, de audiencia y seguridad publica, al no darle la oportunidad de defenderse de actos de autoridad que causan cargas fuera del marco de legalidad; argumento que es **infundado**, toda vez que la circuntancia expresada por la autoridad en el sentido de que la persona no se encontraba en el domicililio desde hace un mes por encontrarse en otra Ciudad y que no era localizable, genera certeza de que no se podría llevara a cabo la notificación personal en diverso día y hora, por lo que es occioso y no es legalmente exigible la practica de un citatorio previo a la notificación por estrados como elemento de validez.

Sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia VIII-J-1aS-97, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, localizable en la revista

del mismo, perteneciente a la Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 51, de rubro y texto siguientes:

«…
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. NO ES LEGALMENTE EXIGIBLE LA PRÁCTICA DE UN CITATORIO PREVIO, COMO ELEMENTO DE VALIDEZ. INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 118/2015 (10a.). Para efectuar una notificación por estrados en términos de la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, no es legalmente exigible la práctica de un citatorio previo, como elemento de validez, siempre y cuando existan elementos probatorios que generen certeza que el contribuyente buscado no se encuentra en su domicilio fiscal de manera definitiva. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./ J. 118/2015 (10a.) determinó que en los casos en que existan datos de prueba para considerar que la persona buscada no se encuentra en su domicilio fiscal por circunstancias accidentales, temporales y de transitoriedad, debe mediar un citatorio previo a ordenar la notificación por estrados, esto, con el fin de tener certeza sobre la localización de la persona buscada; dicha determinación fue así, toda vez que los supuestos que dieron origen a la jurisprudencia de mérito versaban sobre situaciones en donde las personas buscadas no se encontraban en su domicilio fiscal de manera temporal. En ese orden de ideas, la diligencia de un citatorio previo a ordenar la notificación por estrados únicamente será exigible cuando existan elementos de convicción de los cuales se pueda advertir que las circunstancias por las que el contribuyente buscado no se encuentra en su domicilio fiscal atienden a hechos temporales. Por el contrario, si existe certeza que la persona buscada ya no se encuentra en el domicilio fiscal de manera definitiva por así advertirse de diversos elementos probatorios, no será legalmente exigible la práctica de un citatorio previo a la notificación por estrados como elemento de validez, pues al existir certeza que no se encontrará al buscado aun con la entrega de un citatorio, su levantamiento sería ocioso.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-6/ 2020)
…»

La jurisprudencia IX-J-2aS-29, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, localizable en la revista del mismo, perteneciente a la Novena Época, Año II. No. 16. Abril 2023. p. 71, de rubro y texto siguientes:

«…
CITATORIO PREVIO COMO ELEMENTO DE VALIDEZ. ES OCIOSO SU LEVANTAMIENTO EN LA PRÁCTICA DE UNA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL, CUANDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA SE ADVIERTE QUE EL CONTRIBUYENTE ESTÁ ILOCALIZABLE EN SU DOMICILIO FISCAL. El artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación establece que la notificación de los actos administrativos se hará por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes. En tales circunstancias, si del acta levantada por el notificador al constituirse en el domicilio f iscal del contribuyente buscado, se advierten elementos suficientes para considerar que el interesado no se encuentra ausente por causas temporales, sino que está ilocalizable en dicho domicilio, es ocioso que deje citatorio conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que se observan causas suficientes para estimar que la notificación no se podrá llevar a cabo en ese domicilio con el interesado, así como tampoco en las oficinas de la autoridad, en tanto que existe presunción fundada de que no tendrá conocimiento de esa práctica. Esto es, si

una vez analizadas las constancias que obren en autos, como sucedería con el acta de asunto no diligenciado, se advierte que existen elementos para determinar que no se podrá realizar la notificación del acto de autoridad en el domicilio señalado como el fiscal, sería ocioso diligenciar un citatorio, pues es evidente que, si se tiene certeza de esa situación, de cualquier forma, no se encontraría al buscado con posterioridad o en diverso día y hora ni este acudiría a notificarse; por lo cual, no sería legalmente exigible la práctica de un citatorio previo a la notificación por estrados como elemento de validez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/6/2023)
…»

Así como la tesis XXI.2o.P.A.7 A (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y dministrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, perteneciente a la Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2665, de rubro y texto siguientes:

«**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. PARA EFECTUARLA CUANDO EL INTERESADO ESTÁ ILOCALIZABLE EN EL DOMICILIO SEÑALADO AL EFECTO, NO ES LEGALMENTE EXIGIBLE LA PRÁCTICA DE UN CITATORIO PREVIO, COMO ELEMENTO DE VALIDEZ**. Para efectuar una notificación por estrados en términos de la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, no es legalmente exigible la práctica de un citatorio previo, como elemento de validez, porque además de que dicho requisito sólo es necesario tratándose de las notificaciones personales conforme al artículo 137 del propio ordenamiento, si se parte de la base de que aquélla se realiza una vez que el notificador ha circunstanciado todas las causas por las cuales adquirió suficiente certeza -entre otros supuestos- de que la persona a notificar está ilocalizable en el domicilio señalado para tal efecto, sería ocioso diligenciar un citatorio, pues es evidente que si se tiene certeza de esa situación, de cualquier forma no se encontraría al buscado, aunado a que muy probablemente tampoco habría persona apta e idónea (no tercero accidental) que pudiera dar noticia al interesado sobre la actuación de la autoridad. Por ende, para practicar una notificación por estrados, lo jurídicamente necesario es que en las actas circunstanciadas de asuntos no diligenciados, el fedatario sustente y justifique, razonablemente, que intentó notificar en forma personal el acto de autoridad, pero que se vio imposibilitado, por la causa mencionada.
…»

Cabe destacar que los agravios de notificación por estrados son **inoperantes** respecto de la notificación de las resoluciones determinantes con numeros de folio 1534453105109D, 1534453105109E, 1534453105109F y

1834453105109L, toda vez que fueron practicadas de manera personal, siendo **infundado** el argumento de la actora en el que señala que no procedió citatorio previo porque los citatorios correspondientes fueron exhibidos en el presente juicio.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción III, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las notificaciones que nos ocupan fueron legalmente practicadas y por consecuencia procede tener como sabedora a la hoy actora de las resoluciones impugnadas en la fecha que se observa del apartado relativo de las actas de notificación, de las que se advierte que tales notificaciones se practicaron, en fechas dieciocho de marzo de dos mil once, veintisiete de abril, veintiuno de junio y veintidós de agosto de dos mil doce.

En ese sentido, tomando en consideración la fecha de notificación mas reciente, esto es, la del día veintidós de agosto de dos mil doce, **el término de treinta días** para interponer la demanda, previsto en el artículo 13, fracción I, inciso a) penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **inicio el veinticuatro de agosto de dos mil doce** y **feneció el día ocho de octubre de dos mil doce**; mientras que la demanda de nulidad que nos ocupa se presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, fecha evidentemente posterior al plazo de treinta días antes señalado.

Cabe señalar que del veinticuatro de agosto de dos mil doce, fecha de inicio del plazo que nos ocupa, al ocho de octubre de dos mil doce, fecha en que feneció el plazo de treinta días para la presentación de la demanda, no se tomaron en consideración los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de agosto, primero, dos, ocho, nueve, catorce, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de septiembre, seis y siete de octubre de dos mil doce, en términos del «ACUERDO G/1/2012 mediante el cual se da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año 2012.» publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de enero de dos mil doce, emitido por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal y el «ACUERDO G/31/2012 por el que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa declara inhábil y no corren los términos procesales el día catorce de septiembre del año en curso.», publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de septiembre de dos mil doce.

Razón por la que esta juzgadora, en atención a lo dispuesto por el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a **sobreseer** el presente juicio de nulidad con respecto de la impugnación de las resoluciones determinante de los créditos fiscales impugnados 150511A2028681, 1534453105109D, 1534453105109E, 1534453105109F y 1834453105109L, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que se transcriben a continuación:

> «**ARTÍCULO 8o.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
> …»
>
> **«IV.** Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.»
>
> «Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.»
>
> «**ARTÍCULO 9o.-** Procede el sobreseimiento:»
> …
>
> «II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.»

QUINTO.-Se procede a la resolución de los argumentos expuestos por la actora en contra de los **mandamientos de ejecución de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve y actos de requerimiento de pago y embargo** y demás actos de cobro, a través de los cuales se pretendieron hacer efectivos los créditos fiscales 150511A2028681, 1534453105109D, 1534453105109E, 1534453105109F y 1834453105109L, de la siguiente manera:

A.- En el concepto de impugnación **primero** del capitulo respectivo, la parte actora señaló -medularmente- que los mandamientos de ejecución son ilegales, porque la autoridad emisora no justifica la facultad para llevar a cabo el embargo de bienes, pues omitió citar el artículo 16, fracción XXVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

La autoridad, al contestar la demanda sostuvo la legalidad de los actos de cobro impugnados.

A juicio de los suscritos Magistrados, el argumento en análisis es infundado e insuficiente para declarar la nulidad de los actos de cobro impugnados, en mérito de las consideraciones que se precisan a continuación.

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, al tenor siguiente:

> «**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su personal familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...»

Precepto constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su personal familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, dispone los elementos y requisitos que deben reunir todo acto de autoridad, al tenor siguiente:

> **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**
>
> **«Artículo 38.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
>
> **I.** Constar por escrito en documento impreso o digital.
>
> Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalaran los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

…»

Como se advierte de la anterior transcripción, el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, es claro en señalar que todos los actos administrativos deben constar por escrito, señalar lugar, fecha de emisión y la autoridad que los emite, estar debidamente fundados y motivados, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate y ser expedidos por autoridad competente, lo cual constituye un reflejo de la garantía de la debida fundamentación y motivación que deben cumplir los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares conforme al primer párrafo del artículo 16 Constitucional.

Al interpretar armónicamente de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagra el 16, además del 14, constitucionales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que los actos de molestia deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, **lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación**.

De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter

con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Lo anterior, se aprecia de la jurisprudencia P./J. 10/94, de rubro y texto:

> **«COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.
>
> Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.
>
> El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Angel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Angel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.»[1]

Con el paso del tiempo, el Máximo Tribunal del País ha profundizado en la interpretación y alcance de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así también en la

[1] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro 205463, número 77, mayo de 1994, página 12.

obligación a cargo de la autoridad de incluir en los actos administrativos la cita o transcripción de los preceptos que le confieren competencia.

En relación con ello, **la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que en la materia administrativa, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:**

> a) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables y;
>
> **b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.**

La competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, cuatro criterios:

> a) Materia: Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquel, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás.
>
> b) Grado: También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.
>
> c) Territorio: Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, eventualmente se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.
>
> d) Cuantía: Atiende al mayor o menor quántum, se determina por el valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.

En ese contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte, estableció que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En congruencia con lo anterior, concluyó que **es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia**, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Por tanto, **para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón** de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, **citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso**.

Asimismo, la Segunda Sala señaló que, **tratándose de una norma compleja, en caso de que el ordenamiento legal no contenga apartado, fracción, inciso o subinciso, habrá de transcribirse la parte correspondiente,** con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Lo anterior, es visible en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, que dice:

> **«COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE**. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.
>
> Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.
>
> Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.»[2]

De conformidad con la citada jurisprudencia, **una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros**; por lo que, la naturaleza de una norma compleja

[2] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 177347, tomo XXII, septiembre de 2005, página 310.

depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

Al respecto, se trae a colación la jurisprudencia I.7o.A. J/65 (9a.), del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la literalidad que sigue:

> **«NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN.** De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.
>
> SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Revisión fiscal 72/2009. Directora General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 15 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Christian Omar González Segovia.
>
> Revisión fiscal 132/2009. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de ese organismo descentralizado y de la autoridad demandada. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.
>
> Revisión fiscal 368/2009. Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 27 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.
>
> Amparo directo 714/2010. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 19 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Báez.
>
> Revisión fiscal 665/2011. Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "4", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, firmando en suplencia, la Subadministradora. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Nota: Por ejecutoria del 23 de marzo de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 460/2010 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.»[3]

En el caso, en el expediente administrativo obran agregadas las copias certificadas de los documentos públicos que contiene los mandamientos de ejecución impugnados, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 1° de la citada Ley. De cuyo análisis se aprecia que el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Tamaulipas "1" citó, como sustento de su actuar los preceptos 2, párrafos primero, apartado C y antepenúltimo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXVII, inciso a), 14, fracción I, en relación con el artículo 11, primer párrafo fracción XVI, 12, párrafo primero fracciones III y XXIII, 18, párrafo primero fracción I y último párrafo, en relación con el articulo 16, párrafo primero, fracciones XXVIII, XXIX, XLVIII, XLIX, LI y párrafo tercero numeral 9, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria siguientes:

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

«Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:
…

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

…»

«Artículo 5.- Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.
…

[3] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro 159997, libro XI, agosto de 2012, tomo 2, página 1244.

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

…»

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:
…

XXVII. Con sede en Tamaulipas:
…

a) Tamaulipas "1";
…»

«Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:
…

XXV. Vigilar la debida garantía del interés fiscal en los asuntos en que tengan competencia.
…

«Artículo 12.- Los administradores generales, además de las facultades previstas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:
…
III.- Nombrar, designar, remover, cambiar de adscripción o radicación, comisionar, reasignar o trasladar y demás acciones previstas en los ordenamientos aplicables, y conforme a los mismos, a los servidores públicos, auditores, visitadores, verificadores, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo;
…

XXIII. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo o comisionado por otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el ejercicio de sus facultades y autorizar la emisión de gafetes de identificación;
…
Artículo 16.- Compete a la Administración General de Recaudación:
…
XXVIII. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, incluyendo el embargo de cuentas bancarias y de inversiones a nombre de los contribuyentes deudores y responsables solidarios; colocar sellos y marcas oficiales con los que se identifiquen los bienes embargados, así como hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal;

XXIX. Determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales de su competencia incluida la actualización, recargos y accesorios a que haya lugar y hacerlos exigibles mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución;

XLVIII. Tramitar, aceptar, rechazar o cancelar, según proceda, las garantías para asegurar el interés fiscal, así como sus ampliaciones, disminuciones o sustituciones; solicitar la práctica de avalúos en relación con los bienes que se ofrezcan para garantizar el interés fiscal; ampliar el embargo en bienes del contribuyente o responsable solidario

cuando estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, o cuando la garantía del interés fiscal resulte insuficiente, y determinar el monto de los honorarios del depositario o interventor de negociaciones o del administrador de bienes raíces;

XLIX. Determinar y cobrar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, el monto de la actualización, recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que lleve a cabo, así como determinar y hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes;
…

LI. Ordenar el embargo de los depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, así como solicitar a la autoridad competente el reintegro de cantidades transferidas en exceso y la transferencia de recursos, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, y

Artículo 18.- Compete a las administraciones y subadministraciones desconcentradas de recaudación, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de recaudación, las señaladas en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X respecto del trámite y resolución de las solicitudes y requerimientos a que se refiere dicha fracción, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XIX salvo el normar los procedimientos de notificación establecidos en el Código Fiscal de la Federación, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, **XXVIII**, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLVIII, XLIX, L, LI y LII del artículo 16 de este Reglamento, y
…
Las administraciones desconcentradas de recaudación estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los subadministradores desconcentrados de recaudación, jefes de departamento, notificadores, ejecutores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

…»

De los numerales expuestos se desprende que la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tamaulipas “1”, con sede en Tamaulipas, es una unidad administrativa perteneciente al Servicio de Administración Tributaria.

Específicamente del artículo 16 fracción XXVIII**,** del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se advierte que la Administración General de Recaudación, tienen la facultad de ***«Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo***

de los contribuyentes, *responsables solidarios y demás obligados,* ***incluyendo el embargo de cuentas bancarias*** *y de inversiones a nombre de los contribuyentes deudores y responsables solidarios; colocar sellos y marcas oficiales con los que se identifiquen los bienes embargados, así como hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal»*; facultad que de acuerdo al artículo 18, párrafo primero, fracción I, del mismo ordenamiento, **puede ser ejercida por las administraciones desconcentradas de recaudación fiscal.**

Asimismo, se advierte que de acuerdo con el artículo 5, párrafo tercero, del Reglamento citado las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y **ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.**

Siendo inconcuso que la autoridad dio cabal cumplimiento a la debida fundamentación y motivación del acto administrativo, en cuanto a la competencia material y territorial se refiere, al haber citado los preceptos legales y fracciones correspondientes que le otorgan competencia material y territorial para emitir los actos del procedimiento administrativo de ejecución impugnados, sin que sea necesario la cita del artículo 16, fracciones XXVII y XXXIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que señalan: *«Ordenar y practicar el embargo precautorio sobre los bienes o la negociación conforme al Código Fiscal de la Federación» y «Enajenar, dentro o fuera del remate, bienes y negociaciones embargados a través del procedimiento administrativo de ejecución, así como expedir el documento que ampare la enajenación de los mismos»* porque no se advierte que la autoridad fiscal haya ejercido -en los actos que nos ocupan- las facultades mencionadas en las fracciones en comento.

B. En el concepto de impugnación **segundo** del capítulo respectivo, la parte actora señaló -medularmente- que los mandamientos de ejecución son ilegales, porque no se señalaron cuales fueron las tasas de recargos aplicables.

También hace valer que es ilegal el cobro de los gastos de ejecución, porque las diligencias aludidas en el apartado correspondiente fueron anuladas a

través del juicio contencioso administrativo 713/18-18-01-2, del índice de esta Sala Regional.

La autoridad, al contestar la demanda sostuvo la legalidad de los actos de cobro impugnados.

A juicio de los suscritos Magistrados, los argumentos en análisis son infundados e insuficientes para declarar la nulidad de los actos de cobro impugnados; por las siguientes consideraciones de derecho.

Al respecto, las reglas aplicables para el cálculo de la actualización de las contribuciones y de recargos, se encuentran previstas en los artículos 17-A y 21, del Código Fiscal de la Federación; numerales que son del tenor literal siguiente:

> **«Artículo 17-A.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.»
> …
>
> **Artículo 21.-** Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión.
> …»

De conformidad con el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, la actualización se causa por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios

de precios en el país y su monto se obtiene de aplicar el factor de actualización a las cantidades que deban actualizarse, obteniéndose ese factor de dividirse el índice nacional de precios al consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el índice nacional de precios al consumidor del mes más antiguo de dicho período.

Además, el artículo 21, del Código Fiscal de la Federación, establece que los recargos se pagan como indemnización por la falta de pago oportuno, los cuales se calculan sobre el monto de la contribución respectiva y actualizada, aplicando la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año por cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución de que se trate.

En estrecha relación con lo anterior, el artículo 16 Constitucional, establece en su primer párrafo:

> «**Art. 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.»

Por su parte, el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dispone:

> «**Artículo 38.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:
> …
>
> IV. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.»

De los citados preceptos se desprende que todo acto de autoridad administrativa que deba ser notificado debe de estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia VI. 2o. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 64, abril de 1993, página 43, cuyo rubro y texto a continuación se reproduce:

> **«FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa**. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.»

En ese contexto normativo, para considerar debidamente fundados los procedimientos en los que la autoridad determina la parte actualizada de las contribuciones y los recargos respectivos, mismos que generan el incremento en el monto de las cantidades adeudadas por el demandante, tiene la obligación de citar por lo que hace al procedimiento de actualización: el periodo de actualización, los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que consideró a fin de determinar el factor de actualización aplicable y su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación; y respecto del procedimiento de determinación de recargos, debe precisar las tasas de recargos aplicadas y sus fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Aplican a las anteriores consideraciones las tesis que en seguida se

transcriben, cuyos datos identificatorios, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 162121
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Mayo de 2011
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 66/2011
Página: 451

"**ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO.** Para que la resolución emitida por la autoridad hacendaria, en el rubro de actualizaciones, esté debidamente fundada, debe citar los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el crédito fiscal relativo, esto es, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados, de manera que se genere certidumbre al gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente, sin embargo respecto de dichos valores que son calculados por el Banco de México, conforme al artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, es innecesario que en las resoluciones respectivas se citen además las fechas de publicación en el medio de difusión de referencia del procedimiento seguido al efecto, toda vez que, en su caso, la legalidad de dicho procedimiento no es atribuible a la autoridad fiscal y puede ser materia de análisis si el particular afectado considera ilegal una disposición de observancia general aplicada en su perjuicio en el procedimiento que precedió a la resolución expresamente impugnable y no necesariamente como aspecto de fundamentación de la resolución determinante del crédito fiscal."

Contradicción de tesis 59/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 23 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 66/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de abril de dos mil once.

Época: Novena Época
Registro: 162301
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Abril de 2011
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 52/2011
Página: 553

"**RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.** Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, **así como la tasa de recargos**

> **que hubiese aplicado**, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo."
> Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.
> Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

En relación con lo anterior, de la lectura integral que esta juzgadora realiza al mandamiento de ejecución impugnado relativo al crédito fiscal **1834453105109L,** visible en los autos del expediente administrativo, se advierte la cantidad de **$58,461.00,** por concepto de recargos, así como un recuadro que contiene mes y año, las tasas de recargos y fechas de publicación siguientes:

Mes y Año al que corresponde	**Tasa de recargos**	Fecha de publicación en el DOF
abril 2015	1.13	13 de noviembre de 2014
marzo 2015	1.13	13 de noviembre de 2014
febrero 2015	1.13	13 de noviembre de 2014
enero 2015	1.13	13 de noviembre de 2014
diciembre 2014	1.13	20 de noviembre de 2013
noviembre 2014	1.13	20 de noviembre de 2013
octubre 2014	1.13	20 de noviembre de 2013
septiembre 2014	1.13	20 de noviembre de 2013
agosto 2014	1.13	20 de noviembre de 2013
julio 2014	1.13	20 de noviembre de 2013
junio 2014	1.13	20 de noviembre de 2013
mayo 2014	1.13	20 de noviembre de 2013
abril 2014	1.13	20 de noviembre de 2013
marzo 2014	1.13	20 de noviembre de 2013
febrero 2014	1.13	20 de noviembre de 2013
enero 2014	1.13	20 de noviembre de 2013
diciembre 2013	1.13	17 de diciembre de 2012
noviembre 2013	1.13	17 de diciembre de 2012

octubre 2013	1.13	17 de diciembre de 2012
septiembre 2013	1.13	17 de diciembre de 2012
agosto 2013	1.13	17 de diciembre de 2012
julio 2013	1.13	17 de diciembre de 2012
junio 2013	1.13	17 de diciembre de 2012
mayo 2013	1.13	17 de diciembre de 2012
abril 2013	1.13	17 de diciembre de 2012
marzo 2013	1.13	17 de diciembre de 2012
febrero 2013	1.13	17 de diciembre de 2012
enero 2013	1.13	17 de diciembre de 2012
diciembre 2012	1.13	16 de noviembre de 2011
noviembre 2012	1.13	16 de noviembre de 2011
octubre 2012	1.13	16 de noviembre de 2011
septiembre 2012	1.13	16 de noviembre de 2011
agosto 2012	1.13	16 de noviembre de 2011
julio 2012	1.13	16 de noviembre de 2011
junio 2012	1.13	16 de noviembre de 2011
mayo 2012	1.13	16 de noviembre de 2011
abril 2012	1.13	16 de noviembre de 2011
marzo 2012	1.13	16 de noviembre de 2011
febrero 2012	1.13	16 de noviembre de 2011
enero 2012	1.13	16 de noviembre de 2011
diciembre 2011	1.13	15 de noviembre de 2010
noviembre 2011	1.13	15 de noviembre de 2010
octubre 2011	1.13	15 de noviembre de 2010
septiembre 2011	1.13	15 de noviembre de 2010
agosto 2011	1.13	15 de noviembre de 2010
julio 2011	1.13	15 de noviembre de 2010
junio 2011	1.13	15 de noviembre de 2010
mayo 2011	1.13	15 de noviembre de 2010
abril 2011	1.13	15 de noviembre de 2010
marzo 2011	1.13	15 de noviembre de 2010
febrero 2011	1.13	15 de noviembre de 2010
enero 2011	1.13	15 de noviembre de 2010
diciembre 2010	1.13	25 de noviembre de 2009
noviembre 2011	1.13	25 de noviembre de 2009
octubre 2011	1.13	25 de noviembre de 2009
septiembre 2011	1.13	25 de noviembre de 2009
agosto 2011	1.13	25 de noviembre de 2009
julio 2011	1.13	25 de noviembre de 2009
junio 2011	1.13	25 de noviembre de 2009
mayo 2011	1.13	25 de noviembre de 2009

Bajo ese contexto, es **infundado** el argumento pretendido por la parte actora, pues del análisis al contenido del mandamiento en ejecución en estudio se advierte que la autoridad si señaló las tasas de recargos correspondientes.

Del análisis que realiza a los mandamientos de ejecución impugnados relativos a los créditos fiscales **150511A2028681, 1534453105109D, 1534453105109E** y **1534453105109F,** visibles en los autos del expediente administrativo, se advierte que la autoridad *no determinó* cantidad alguna por concepto de recargos, por ello -evidentemente- no se indicaron las tasas de recargos correspondientes; por lo que resulta **inoperante** el agravio planteado por la parte actora en ese sentido.

Finalmente, son **infundados** los argumentos encaminados a demeritar la legalidad de los mandamientos de ejecución impugnados, sobre el argumento de que los gastos de ejecución son ilegales, porque las diligencias que la sustentan fueron dejadas sin efectos en el juicio de nulidad 713/18-18-01-2 del índice de esta Sala Regional.

Lo anterior es así, porque los gastos de ejecución en el mandamiento de ejecución relativo al crédito fiscal de folio 150511A2028681, corresponden a requerimientos de pago y embargos diligenciados el veintidós de mayo de dos mil doce, veinticinco de octubre de dos mil dieciséis y veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

Los gastos de ejecución en el mandamiento de ejecución relativo al crédito fiscal de folio 1534453105109D, corresponden a requerimientos de pago y embargos diligenciados el veintisiete de septiembre de dos mil doce, veinticinco de octubre de dos mil dieciséis y veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

Los gastos de ejecución en el mandamiento de ejecución relativo al crédito fiscal de folio 1534453105109E, corresponden a requerimientos de pago y embargos diligenciados el veintisiete de septiembre de dos mil doce, veinticinco de octubre de dos mil dieciséis y veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

Los gastos de ejecución en el mandamiento de ejecución relativo al crédito fiscal de folio 1534453105109F, corresponden a requerimientos de pago y embargos diligenciados el tres de diciembre de dos mil doce, veinticinco de octubre de dos mil dieciséis y veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

Los gastos de ejecución en el mandamiento de ejecución relativo al crédito fiscal de folio 1834453105109L, corresponden a requerimientos de pago y embargos diligenciados el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis y veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

Por su parte, del análisis a la sentencia definitiva de trece de noviembre de dos mil dieciocho, de la sentencia de queja de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve dictadas en el juicio 713/18-18-01-2 y del oficio 400-59-00-02-00-2019-01157 de nueve de mayo de dos mil diecinueve, visibles en el expediente administrativo aportado por la parte demandada, se advierte que los mandamientos de ejecución de fechas once de octubre de dos mil dieciséis y las actas de requerimiento de pago y embargo notificados el dos de diciembre de dos mil dieciséis, fueron los que formaron parte de la nulidad decretada en el juicio de mérito y dejados sin efectos por la autoridad fiscal, los cuales no corresponden a las diligencias mencionadas en los actos de cobro que hoy nos ocupan, por lo que, resultan irrelevantes las determinaciones y constancias del juicio del juicio 713/18-18-01-2 para estimar ilegales los gastos de ejecución señalados en los actos de cobro impugnados de este juicio.

C.- En el concepto de impugnación **tercero** del capítulo respectivo, la parte actora señaló -medularmente- que el procedimiento administrativo de ejecución impugnados es ilegal, debido a que los requerimientos de pago de fechas veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, hacen referencia a mandamientos de ejecución de esta misma data, sin embargo, señala que dichos

mandamientos no le fueron legalmente notificados, negando lisa y llanamente su existencia.

La autoridad, al contestar la demanda sostuvo la legalidad de los actos de cobro impugnados.

A juicio de los suscritos Magistrados, el argumento en análisis es fundado y por tanto suficiente para declarar la nulidad de los requerimientos de pago de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve y por vía de consecuencia, de las respectivas actas de embargo y demás actos subsecuentes impugnados; por las siguientes consideraciones de derecho

Para arribar a la determinación anterior, resulta oportuno traer a la vista lo dispuesto por los artículos 68, del Código Fiscal de la Federación y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales disponen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

«**ARTICULO 68**. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, **dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.**»
…

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

«**ARTICULO 42**. Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, **las autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.**»

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales transcritos, por regla general, las resoluciones y actos administrativos gozan de la presunción de estar apegados a legalidad, hasta en tanto no se demuestre lo contrario; sin embargo, en los casos en que el afectado niegue lisa y llanamente los hechos que motiven tales resoluciones y actos, le corresponde a la autoridad la carga de probar esos hechos.

En ese tenor, si en el juicio contencioso administrativo se reclama por la actora la nulidad de los requerimientos de pago de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, emitidos por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tamaulipas “1”, a través de los cuales se pretendieron hacer efectivos los créditos fiscales 150511A2028681, 1534453105109D, 1534453105109E, 1534453105109F y 1834453105109L, practicados al amparo de los mandamientos de ejecución emitidos en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve por Administración en comento y si la actora en la demanda de nulidad relativa niega la existencia de los mencionados mandamientos; entonces, esa negativa es suficiente para arrojar la carga de la prueba a la autoridad demandada, como se advierte de los siguientes precedentes cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> **Tercera Época, Pleno, R.T.F.F.,Año III. No. 32. Agosto 1990, Tesis III-TASS-1842, Pagina:26.**
> **NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACION TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.-** Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
>
> **Tercera Época, Pleno, R.T.F.F.,Año I. No. 10. Octubre 1988, Tesis III-TASS-501, Página:18.**
> **CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.-** En los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, corresponde a la autoridad acreditar la existencia de los hechos que motiven su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. Por tanto, si la actora niega que la visita domiciliaria se hubiere ajustado a derecho, porque en la orden de auditoría no se señaló el lugar a visitar y porque el personal actuante no se identificó ni requirió la designación de testigos, la carga de la prueba corresponde a la autoridad, por lo que si ésta, al formular su contestación de demanda, no se pronuncia al respecto, conforme al artículo 212 del ordenamiento invocado, procede tener por ciertos los hechos que le imputa la actora.

En efecto toda vez que la actora en el agravio que se analiza negó la existencia de los mandamientos de ejecución de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve que dieron origen y motivaron los requerimientos de pago y embargos a debate, diligenciados el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, la demandada de conformidad con el artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se encontraba obligada a exhibir original o copia debidamente certificada de dichos mandamientos; sin embargo, ello no aconteció así, como se

advierte de la contestación de la demanda y los anexos.

Consecuentemente, si la autoridad demandada en el juicio fue omisa en exhibir esas constancias (mandamientos de ejecución de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve), es manifiesto que no acredita los hechos en que se motivan los requerimientos de pago impugnados, al no demostrar la existencia de la orden (mandamientos de ejecución) en que se basó para emitirlos, que constituye el origen y motivo de los mismos, por lo que se actualiza en la especie la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y por ende, procede declarar la nulidad lisa y llana de éstos, de conformidad con el artículo 52, fracción II de la legislación en comento.

Por otra parte, si tal como se precisó, los requerimientos de pago de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve impugnados se declararon nulos por las razones expuestas en este Considerando; luego, tal determinación necesariamente impacta los actos jurídicos posteriores a las mismas, como lo son: **1.-** Las actas de requerimiento de pago de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, **2.-** El oficio 400-59-00-02-00-2024-1768 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tamaulipas “1”, a través de la cual se dio a conocer el avalúo de un bien inmueble embargado y **3.-** El oficio 400-59-00-02-00-2024-2007 de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tamaulipas “1”, a través de la cual se comunica el periodo de remate, por ende, debe declararse también la nulidad de éstos por ser fruto de actos viciados.

Sirve de apoyo, la tesis de Jurisprudencia 565, del Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

«Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte TCC
Página: 376
ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.»

Finalmente, al haber resultado fundado el concepto de anulación en estudio, esta juzgadora se abstiene de pronunciarse respecto a la procedencia o no del resto de los agravios vertidos por la actora en contra de los actos de ejecución debatidos, pues ello en nada variaría el sentido del presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala;

R E S U E L V E:

I.- Resultaron parcialmente fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la parte demandada;

II.- Se **sobresee** en el presente juicio con respecto de la impugnación de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados, señalados en el Resultando 1° de este fallo, en términos de lo precisado en el Considerando Cuarto.

III.- Es parcialmente procedente el juicio;

IV.- El demandante, probó parcialmente su acción, en consecuencia,

V.- Se reconoce la **validez** de los mandamientos de ejecución de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve a través de los cuales se pretendieron hacer efectivos los créditos fiscales impugnados, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Quinto apartados A y B.

VI.- Se declara la **nulidad** de los requerimientos de pago y actas de embargo de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, así como de los oficios 400-59-00-02-00-2024-1768 y 400-59-00-02-00-2024-2007 de fechas veinticuatro de abril y nueve de mayo de dos mil veinticuatro, emitidos por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tamaulipas “1”, para hacer efectivos los créditos fiscales impugnados, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Quinto apartado C.

VII.- NOTIFÍQUESE a las partes por boletín jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Sala Regional en Tamaulipas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Joan Sebastian Mata Balboa, quien actúa y da fe.

“El primero de abril de dos mil veintiséis, el licenciado Joan Sebastian Mata Balboa, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Tamaulipas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora. Conste.”